GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-38912321-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "INDECAR MAQUINARIAS S.A." 2360-0426537/21

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0426537, del año 2021, caratulado "INDECAR MAQUINARIAS S.A.".

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 97/100, por la Dra. Nancy Amalia BALBI, en su carácter de apoderada de la firma "INDECAR MAQUINARIAS S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 235, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de abril de 2022.

Mediante la citada Disposición, agregada a fs. 59/64, se sanciona a la firma referenciada (CUIT 30-71422977-6), en razón de haberse constatado el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin Código de Operación de Traslado/Remito electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa Nº 31/19, aplicándose en su artículo 4°, una multa de pesos trescientos ocho mil ($ 308.000), con más los intereses del artículo 96 del citado Código si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mencionado cuerpo normativo, conforme lo previsto por el artículo 82 del citado plexo legal.

A fs. 103, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 105, se hace saber a las partes que la causa ha quedada adjudicada para su

instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala III.

A fs. 108, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 112/114 el pertinente escrito de réplica.

A fs. 115 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, en materia probatoria, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se desestima por innecesaria para la resolución de la causa la pericial contable. Se dictan autos para sentencia (artículos 124 -último párrafo- y 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la firma comienza realizando un breve relato de los antecedentes de hecho que lo llevaron a presentar el recurso en estudio.

Comienza su exposición de agravios, reprochando la falta de consideración, por parte de la Agencia, del espíritu de la normativa aplicable, del cual se desprende claramente que no existe obligación fiscal para el presente caso.

Reconoce que si bien existió un incumplimiento por ausencia parcial de documentación, la falta de mención sobre las circunstancias reales en el remito no configura un hecho de gravedad. Señala que el remito no fue confeccionado en la forma correcta por haberse omitido la leyenda que hubiera expuesto la excepción prevista por el artículo 5 inciso 7 de la RN 31/19.

Sostiene que lo sustancial es que el bien objeto del traslado era un bien de uso que fue trasladado para ser exhibido, mostrado o promocionado por la concesionaria y representante comercial de la marca Indecar en la localidad de Tandil y que ARBA no contempló la prueba ofrecida, particularmente el acta de constatación notarial de fecha 20 de octubre de 2021, limitándose simplemente a manifestar que el contribuyente no da prueba de la existencia de una feria o exposición.

Declara que el destinatario del bien es la firma PRENSAR MAS S.A., quien era concesionaria de INDECAR MAQUINARIAS S.A. en la zona de Tandil, y en ese carácter desarrolló diferentes acciones de promoción y muestras dinámicas. Señala que dicho instrumento configura un testimonio incuestionable de un tercero sobre los dichos de la firma y sobre la realidad de los hechos.

Como segundo agravio, resalta que se le infracciona porque el remito intervenido por los agentes de ARBA no posee los requisitos formales de la RG 1415 de AFIP, al carecer de CUIT del destinatario, aunque seguidamente según la documentación presentada se reconoce como destinataria a la firma PRENSAR MAR S.A., CUIT 30-71422732-3, que resulta responsable inscripta en IVA.

Asimismo, se agravia de la arbitraria e infundada argumentación de ARBA, al cuestionar el alegado carácter de bien de uso, por considerar que no concuerda con la actividad principal de la firma.

Finalmente, como tercer y último agravio, sostiene que la Agencia de Recaudación utiliza un parámetro totalmente arbitrario para fijar el monto de la multa que decide aplicar. Señala que, en el supuesto que se pretendiera valuar este tipo de prototipos, debería tomarse el valor al costo, que es menor al monto considerado por el Fisco.

Ofrece prueba documental y pericial contable.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Comenzando con el tratamiento de los agravios, expone el contenido de los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, haciendo referencia al artículo 2 de la Resolución Normativa Nº 26/11, artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B Nº 1/04, artículo 5 de la Resolución Normativa N° 31/19, y a la Resolución Normativa N° 32/06 y sus modificatorias.

A continuación transcribe pormenorizadamente el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis.

En cuanto a lo afirmado con relación a que el bien en traslado era maquinaria de exposición, expresa que el *a quo* ya se ha expedido al respecto, sosteniendo que el contribuyente no expresa ni da prueba de la existencia de una feria y/o exposición, donde se promocionen las maquinarias en Tandil. Expresa que el apelante debería haber manifestado mínimamente el lugar, día y hora de feria, o cualquier otro dato.

De todas maneras, agrega que la excepción planteada por la contribuyente hubiera tenido lugar si el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, resulta consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad con lo previsto en la Resolución General AFIP 1415/03 y mod. (o aquélla que en el futuro la sustituya).

Señala que del Remito R N° 0003-00000680, exhibido a los Agentes e intervenido por ellos en el control rutero de fecha 23/03/2021, no surge tal requisito, por lo que al

momento del traslado no se encontraba exento de la generación del Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico.

En cuanto a la condición de la mercadería transportada como bien de uso, reseña el artículo 28 de la Resolución General Nº 1415/03 y modif. de la AFIP, que establece: "*El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda "DOCUMENTO NO VÁLIDO COMO FACTURA" y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación: a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra "R".*

Asimismo, cita lo expuesto por el *a quo* respecto de que en el acta se infracciona también por el artículo 621 Disposición Normativa Serie B Nº 1/04, señalando que el Remito R N° 0003-00000680, exhibido e intervenido por los agentes de ARBA, no posee el CUIT del destinatario, requisito establecido por la RG 1415 de AFIP.

En función de lo expuesto, confirma el encuadre de la conducta de la sumariada en la infracción tipificada.

Considera que el argumento relacionado con la inexistencia de la infracción no puede tener asidero, aunque la mercadería haya sido trasladada con el correspondiente remito, toda vez que la falta de cumplimento con los requisitos exigidos por la normativa afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado.

En referencia al cuestionamiento del cálculo tomado como base para la fijación de la multa, remarca lo expuesto por el Juez Administrativo, señalando que atento a que en el Acta no se expresa el valor aproximado de la mercadería y de la documentación intervenida no surge el mismo, la Agencia procedió a su determinación según los valores del mercado, evaluando valor/carácter del bien de conformidad con pautas fijadas en los arts. 2 y 5 punto 4) de la R.N. 31/19 de ARBA, en la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000), según consta a fs. 23 del expediente 2360-0396377-2021 que corre agregado a fs. 18.

A todo evento, expone que la desproporcionalidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por la apelante, concluyendo que no procede la revisión de la base de cálculo de la multa aplicada.

Por todo lo expuesto, solicita se desestimen todos los planteos interpuestos por la recurrente.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIAN DE PASCALE: Conforme ha quedado

planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada Nº 235/22 dictada por ARBA, resulta ajustada a derecho.

a. Corresponde comenzar por abordar el agravio relativo a la alegada inexistencia de la obligación de emitir el COT.

a. 1) De la compulsa de las actuaciones puede observarse que las presentes actuaciones se originan en un operativo de control de mercadería en tránsito llevado a cabo por ARBA el 23 de marzo de 2021 en la Ruta 226 km 168,5, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 A 202100010100000 1328, agregada a fs. 3. En dicha oportunidad, el conductor del vehículo detenido manifestó estar transportando mercadería propiedad de INDECAR MAQUINARIAS S.A., desde el domicilio sito en Ruta Nacional 7 Km 140 s/n de la ciudad de Carmen de Areco, para ser entregada a la firma Prensar Mas S.A. (CUIT 30-71422732-3) en colectora sur (Pugliese) Nº 348 de Tandil. Requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se exhibió Remito R Nº 0003-00000680 de fecha 22/03/2021 emitido por la firma Indecar Maquinarias S.A.. Los agentes fiscalizadores dejaron constancia de que consultada la wap no se registra COT ni Remito Electrónico.

Efectuada la inspección ocular del vehículo, el inventario arrojó como resultado la existencia de “1 pieza sembradora Torflex 911 Nº 17005”, dejándose constancia de que se desconocía el valor de la mercadería transportada.

La situación reseñada implicó para la Autoridad de Aplicación atribuirle a la firma la comisión de la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), por haberse considerado incumplido el deber formal establecido en el art. 41 del citado cuerpo legal.

a. 2) Sentado ello, y atento a lo alegado por la firma en cuanto a que no resultaba exigible el COT, dado que el bien objeto del traslado -según sostiene- revestía el carácter de un bien de uso que habría sido enviado para ser exhibido, mostrado o promocionado por la concesionaria y representante comercial de la marca Indecar, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En lo que aquí interesa, el artículo 5 de la Resolución Normativa N° 31/19 establece que “*La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible: ... 7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).”.*

Ahora bien, he de resaltar que la parte apelante reconoce en su escrito que el remito

que amparaba el traslado - al momento del operativo de control - no consignaba lo que invoca en sustento de su postura.

Por otra parte, acompaña nuevamente en esta instancia, el acta de constatación efectuada en la ciudad de Tandil el 20 de octubre de 2021 (v. fs. 83/96), a la que atribuye valor probatorio, considerándola un testimonio incuestionable de un tercero sobre los dichos de la firma y sobre la realidad de los hechos invocados.

Al respecto, he de señalar que en el acta notarial acompañada se deja constancia que el presidente de la firma Prensar Mas S.A. solicita la intervención del escribano interviniente a los efectos de constatar la existencia de una barra porta herramientas de siembra de la marca INDECAR en la puerta del local comercial. Dicho ello, destacó que lo único que podría revestir el carácter de plena prueba es la única constatación efectuada, donde el Escribano se hace presente en colectora Pugliese N° 348 de Tandil y da fe de encontrarse allí en el frente de un local comercial la Sembradora en cuestión, siendo todas las restantes afirmaciones meras expresiones de la parte requirente, que -sin perjuicio que lo conducente sería su ofrecimiento como prueba testimonial- teniendo presente la menor formalidad a favor del administrado que debe regir las actuaciones ante este Tribunal el mismo será considerado testimonio, máxime teniendo en cuenta las distancias que en ciertos casos como el presente, representan una mayor dificultad para su producción.

Aun así, el mismo no llega a conmover la decisión a la que debe arribarse, ya que no resulta suficiente para acreditar que el bien trasladado revestía el carácter de muestra, material de promoción o publicidad y, por tanto, que resultaba aplicable la excepción a la obligación de emitir el COT, de acuerdo a la normativa descripta ut-supra. En consecuencia, se rechaza el agravio planteado y se confirma la sanción impuesta, lo que así propongo al acuerdo.

b. Sentada la procedencia de la sanción, resta referirme al agravio planteado en torno a la base de cálculo de la multa, adelantando que el mismo no puede prosperar. El juez administrativo, ante la ausencia de información y documentación pertinente, determinó el valor de la mercadería transportada, tomando como referencia el valor de mercado, en la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000) -ver la impresión de la consulta efectuada en la página web de Agrofy Market; fs. 23 del Expediente N° 2360-0396377/21 agregada a fs. 18-.

Ante ello, cabe señalar que no se ha aportado documentación respaldatoria que permita desvirtuar el valor considerado, limitándose la parte a manifestar que el bien en cuestión no tiene valor comercial y que en el supuesto que se pretendiera valuar esa clase de prototipos debería tomarse el valor de costo, por lo que no se advierte arbitrariedad en el parámetro utilizado por el Fisco para valuar el bien.

Cabe agregar que la Autoridad de Aplicación aplicó una multa equivalente al 15,40% del valor de la mercadería transportada, porcentaje que se encuentra muy próximo al mínimo legal de la escala prevista (15% al 50% - artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.226), lo que da cuenta de la razonabilidad de la sanción impuesta.

POR ELLO, VOTO: **1°)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Amalia BALBI, en su carácter de apoderada de la firma “INDECAR MAQUINARIAS S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 235, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de abril de 2022. **2°)** Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDRA.MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal Instructor, coincido y adhiero con el criterio resolutivo propuesto por el mismo.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián de Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Amalia BALBI, en su carácter de apoderada de la firma “INDECAR MAQUINARIAS S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 235, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de abril de 2022. **2°)** Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.27 14:00:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.28 07:30:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.28 16:20:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:22:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:22:45 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38912979-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Octubre de 2026

Referencia: "INDECAR MAQUINARIAS S.A." 2360-0426537/21

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-38912321-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5119.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.29 09:24:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.29 09:24:25 -03'00'